

Última Reforma publicada en el P.O. No 392-2a Sección de fecha 03 de Octubre de 2012. Mediante decreto 005.

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUM. 156 TOMO III DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2009) DECRETO 207.

**Secretaria General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Del Departamento de Gobernación**

Decreto Número 207

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 207

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

La trata de personas es el delito por el cual una persona, con fines de explotación, promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega, recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de un estado de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Traficar con un ser humano, abusando de su cuerpo, su dignidad, su confianza, sus miedos, sus ideales, ponerle precio a su futuro y someter su libertad, es el acto más miserable que pueda cometer una persona que pueda considerarse como tal, toda vez que es inverosímil creer que un ser humano dotado de conciencia, pueda confundir sus instintos con los de un depredador y cercenar la vida de otro ser humano por un beneficio personal.

En el combate al delito de trata de personas, el 27 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con el objeto de prevenir y sancionar esta conducta, así como

proteger, atender y asistir a las víctimas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas.

Sin embargo, la lucha en contra de la trata de personas en México, requiere un trabajo coordinado entre los tres niveles de gobierno, en el que cada uno de ellos en el ámbito de su competencia, haga frente a los delincuentes que valúan la vida y la libertad de las personas como cualquier mercancía, sin importarles que dicha “mercancía” tiene un precio invaluable para la sociedad.

El Gobierno actual, se suma a la lucha en contra de esta reprochable conducta, presentando la presente “Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas”, la cual establece que se investigará, perseguirá y sancionará el delito de trata de personas cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio del Estado de Chiapas; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en la Entidad.

De esta manera, se generará en el Estado un instrumento legal que regule las acciones tendentes a la prevención, investigación, combate y erradicación del delito de trata de personas en Chiapas, con la formación de una Comisión Interinstitucional integrada por distintas dependencias y entidades del Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado y un representante del Poder Judicial, quienes tendrán el compromiso de coordinar las acciones de los órganos que la integran, elaborar y poner en práctica el Programa Estatal.

El Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, será el instrumento rector en materia de prevención y persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas; contendrá las políticas públicas para prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas, incluyendo mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias que atiendan a víctimas y que aborden la prevención, así como estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población.

El combate a la trata de personas, será más eficaz si se cuenta con la participación social, toda vez que se ha demostrado en nuestra Entidad que la Unidad da Mejores Resultados, en ese sentido, se establecen derechos y obligaciones a los habitantes del Estado de Chiapas, con la finalidad de promover la prevención, denuncia e información de este delito, porque es a través de la educación, colaboración y participación ciudadana, que Chiapas avanza más seguro, más fuerte y más unido, siendo un Chiapas Solidario.

La Trata de Personas atenta contra uno de los derechos fundamentales del ser humano, la libertad, y consecuentemente, contra la vida de muchas personas que necesitan de apoyo, de comprensión, de acciones que permitan a las víctimas la reinserción a la sociedad y de protección, porque el actor del delito puede ser un extraño, un amigo, un guía, la pareja, y en ocasiones, puede ser un familiar.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

LEY PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 1.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene objeto, la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y el fortalecimiento de acciones tendentes a erradicar de forma definitiva la trata de personas, mediante el fomento de la participación social en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a las acciones de combate frontal al delito.

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 2.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tienen la obligación de actuar con diligencia para prevenir la trata de personas, realizar las investigaciones y acciones necesarias con la finalidad de que los responsables sean sancionados, y brindar atención y protección a las víctimas de este delito; asimismo, deberán colaborar en la realización de programas permanentes para evitar que se vulneren los derechos humanos por razón de la trata de personas.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales en los términos que establezcan las leyes en dicha competencia.

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 3.- El delito de trata de personas, se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración y administración de justicia estatal, fuera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y demás disposiciones que ésta establezca.

(SE ADICIONA EL PÁRRAFO MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 4 Bis.- Son principios rectores en materia de prevención, atención y erradicación de la trata de personas, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, además de los previstos en la Constitución Política Local y sus garantías. Obrarán además, en tratándose de dichas materias, los siguientes principios:

I. Máxima protección.

II. Perspectiva de género.

III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación.

IV. Interés superior de la infancia.

V. Debida diligencia.

VI. Prohibición de devolución o expulsión.

VII. Derecho a la reparación del daño.

VIII. Garantía de no revictimización.

IX. Laicidad y libertad de religión.

X. Presunción de minoría de edad; y

XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

CAPÍTULO II DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien, con fines de explotación, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue, reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de un estado de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Artículo 6.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación, el obtener de una persona, cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otra. La explotación puede ser de entre otras formas, de tipo sexual; laboral mediante trabajos o servicios forzados a través de la esclavitud o las prácticas similares a ésta; la servidumbre; la mendicidad ajena; la adopción o matrimonio simulado o servil; así como también fotografiar, videografiar o filmar con fines lascivos o sexuales a menores de dieciocho años o realizar cualquier acto tendente a la obtención de material de pornografía infantil.

Artículo 7.- Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos. Y si éstos, hubieren dado su consentimiento a cualquier forma de explotación, no será causal excluyente del delito.

Artículo 8.- Al responsable del delito de trata de personas, se le aplicarán las siguientes penas:

- I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos ías de salario mínimo;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 9.- Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad:

- a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- b) Cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; se trate de persona indígena; cuando se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Chiapas, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos.

- c) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de esta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas, concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- La tentativa del delito de trata de personas, se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, procurará se garantice la reparación del daño a toda persona víctima de trata, y cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; éste incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico.

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas.

IV. Los ingresos perdidos.

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

VI. La indemnización por daño moral; y,

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del presunto responsable.

(SE ADICIONA EL CAPITULO III DE LA SECCIÓN PRIMERA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Capítulo III

De la Asistencia y Protección de las Víctimas y la Reparación del Daño

Sección Primera

De la Asistencia y Derechos de las Víctimas

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Bis.- Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- I. Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez.**
- II. Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas, incluyendo la representación jurídica en las materias civil y familiar.**
- III. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; en todo caso deberán atenderse las garantías procesales que le asistan en cuanto a la protección de su identidad.**
- IV. La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, en términos de la legislación federal y estatal en materia penal.**
- V. La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica.**
- VI. Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso.**
- VII. Ser oídas en todas las etapas del proceso.**
- VIII. Permanecer en el país, bajo la protección del Estado, previo acuerdo de la autoridad que así lo resuelva, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.**
- IX. Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; y,**
- X. Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.**

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se deberá garantizar que las comparecencias y declaraciones de los niños, niñas y adolescentes

que sean víctimas o testigos del delito de trata de personas y actuaciones, así como en las y desahogo de cualquier prueba se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No será requisito la presentación de la denuncia penal o la cooperación en un proceso, para que la víctima goce de los derechos señalados en esta Ley.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Ter.- Cuando la víctima solicite regresar a su lugar de origen, se le deberá facilitar su retorno garantizando su seguridad y proporcionando en su caso la asistencia y apoyos necesarios, conforme a las leyes vigentes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Quater.- Deberá garantizarse a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.

(SE ADICIONA IA SECCIÓN SEGUNDA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Sección Segunda De la Protección Especial a Menores de Edad

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Quinquies.- Atendiendo al principio de interés superior de la infancia, los servidores públicos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo estudios psicosociales, sobre la pertinencia de reincorporarlos a su núcleo familiar, tomando en cuenta para ello, la opinión que los menores de edad emitan.

Cuando del estudio psicosocial se determine que la o el menor no pueden reincorporarse al núcleo familiar, se les deberá proporcionar asistencia social, que deberá incluir vivienda provisional, alimentación, estudios y cuidados de acuerdo a su edad, así como atención psicológica y médica, hasta lograr su recuperación física y psicológica, además de las medidas de protección que permitan salvaguardar su integridad y seguridad.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Sexies.- Tratándose de menores de edad que participen en la averiguación previa o etapa de investigación, procesos penales o juicios, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Septies.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a los menores víctimas o testigos de trata, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.

(SE ADICIONA LA SECCIÓN TERCERA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Sección Tercera De las Medidas de Protección

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Octies.- Conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, todo servidor público que tenga conocimiento directo de conductas relacionadas con el delito de trata de personas, o bien, desde el momento que reciba o atienda a una víctima o testigo involucrado en el mismo, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable, quien garantizará y solicitará, en su caso, todas las medidas de protección tendentes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 11 Nonies.- La víctima de trata de personas o testigo de las conductas delictivas de trata o delitos conexos, recibirá, en términos de la legislación aplicable, las medidas de protección necesarias, las cuales durarán hasta que la víctima o testigo se encuentren libres de daños o amenazas u otros actos de intimidación, por parte de las personas acusadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN Y OBJETO

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en Chiapas.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

Artículo 14.- La Comisión Interinstitucional se integrará de la siguiente manera:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría de Hacienda.
- III. Secretaría del Trabajo.
- IV. Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Secretaría del Campo.
- VI. Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales.
- VII. Secretaría de Salud.
- VIII. Secretaría de Educación.
- IX. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- X. Secretaría de Transportes.
- XI. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.
- XII. Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XIII. Coordinación General de Gabinetes.
- XIV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XV. Instituto Estatal de las Mujeres.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

El Poder Judicial del Estado, designará a un representante.

Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional como invitados:

- a) El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- b) El Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

Artículo 15.- La Comisión Interinstitucional, podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas.

Artículo 16.- La Comisión Interinstitucional será presidida por quien determine el Gobernador del Estado. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

Artículo 17.- La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria a su Secretario Técnico.

El Secretario Técnico durará en su encargo un año, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión. Todas las dependencias que formen parte de la Comisión Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quienes deberán ostentar como mínimo cargo de director o similar.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias y suplentes que integran la Comisión serán vocales, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 20.- La Comisión Interinstitucional, para su mejor funcionamiento se organizará en Subcomisiones por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

Artículo 21.- El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional o de las Subcomisiones será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 22.- La Comisión Interinstitucional deberá:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;
- II. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y de respeto a los derechos humanos.
- III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;
- IV. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;
- V. Capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales

relacionados con la materia, a los servidores públicos y sociedad en general;

- VI.** Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;
- VII.** Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o sobrevictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;
- VIII.** Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- IX.** Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad, que viajen solas a través del territorio del Estado;
- X.** Recopilar, con la ayuda del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:
 - a)** El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;
 - b)** El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización, y en su caso calidad migratoria;
- XI.** Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador del Estado.
- XII.** Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel federal.

- XIII.** Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomisiones Permanentes y a las Especiales.
- XIV.** Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal.
- XV.** Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 23.- La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

CAPÍTULO V DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 24.- Las Subcomisiones de la Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas, serán los grupos de trabajo integrados por los miembros de la Comisión que se conformen para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la trata de personas.

Artículo 25.- Serán Subcomisiones Permanentes de la Comisión Interinstitucional, las siguientes:

- I.** Subcomisión de Seguridad, Protección y Procuración de Justicia en materia de Trata de Personas, que será coordinada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- II.** Subcomisión de Seguimiento del Programa Estatal y Difusión, coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social.
- III.** Subcomisión de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que será coordinada por la Secretaría de Salud.
- IV.** Subcomisión de Derechos Laborales, Capacitación y Orientación en Materia de Trata de Personas, coordinada por la Secretaría del Trabajo.

- V. Subcomisión de Protección y Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes, que será coordinada por la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.

Las atribuciones y competencia de cada una de las Subcomisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- La Comisión Interinstitucional, podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

Artículo 27.- Para la consecución del objeto de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Interinstitucional, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión Interinstitucional, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas, para efectos consultivos.

Artículo 28.- Las Subcomisiones, podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE
VÍCTIMAS
CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN

Artículo 29.- La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendentes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes reglas:

- a) Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas.
- b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo.

- c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas.
- d) Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas.
- e) Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 30.- Las políticas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo, incluirán cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 31.- La Comisión Interinstitucional adoptará medidas a fin de mitigar factores como la pobreza, la falta de oportunidades equitativas y aquellas que hacen a las personas vulnerables a ser víctimas de la trata de personas.

Artículo 32.- La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

- a) Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia.
- b) La capacitación y formación señaladas, incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.
- c) La capacitación y formación tendrá como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 33.- Las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

- a) Proporcionar orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento.
- b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma.
- c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito.
- d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas.
- e) Asegurar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario y que pueda salir del lugar si así lo desea.
- f) Garantizar que la víctima pueda comunicarse en todo momento con cualquier persona.
- g) Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos humanos.
- h) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto.
- i) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.
- j) Proporcionar asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindar acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 34.- Los órganos de procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 35.- La Comisión Interinstitucional, aplicará las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de

personas, incluso cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, de probada calidad y eficiencia, así como con otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 36.- Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, cumplirán con hacer efectiva la seguridad física de las víctimas de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

TÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA COMBATIR, PREVENIR LA TRATA DE
PERSONAS Y PROTEGER A SUS VÍCTIMAS
CAPÍTULO I
CONTENIDO DEL PROGRAMA

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 37.- El Programa Estatal, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 38.- La Comisión en el diseño del Programa Estatal deberá incluir, además de lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación que en la materia prevalezca, así como la identificación de la problemática a superar.
- II. Los objetivos generales y específicos del programa.
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa.
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención.
- V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población.
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada.

- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas.
- VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas.
- IX. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa.
- X. Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 39.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 40.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

(REFORMA P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 41.- La Comisión Interinstitucional, en coordinación con las autoridades Estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- a) Colaboren en la prevención del delito de trata de personas.
- b) Participen en las campañas y en las acciones que se deriven del Programa Estatal a que se refiere esta Ley.
- c) Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las personas que hayan sido víctimas de trata, así como denunciar a los posibles autores del delito.
- d) Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley.
- e) Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio en el que alguna o algunas personas sean víctimas del delito de trata de personas.

f) Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia.

Artículo 42.- Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

(SE ADICIONA EL CAPITULO II BIS MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Capítulo II Bis De la Cooperación entre Autoridades

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 42 Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán llevar a cabo acuerdos de colaboración o coordinación con otras entidades federativas, municipios y la Federación, a efecto de:

- I. Identificar a las víctimas.**
- II. Intercambiar información acerca de tratantes y de su forma de operar.**
- III. Llevar a cabo investigaciones conjuntas.**
- IV. Participar en acciones de prevención, protección a las víctimas en su traslado a sus lugares de origen.**
- V. Identificar y entrevistar testigos; y**
- VI. Colaborar en todas aquellas acciones en las que se requiera una cooperación en beneficio de las víctimas.**

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 43.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

Artículo 44.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen

empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 44 Bis.- El Ejecutivo del Estado establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas.

El Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas del Estado de Chiapas, se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrará de la siguiente manera:

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos del Estado.

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos de trata de personas.

III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono.

IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos de trata de personas.

V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial.

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas del Estado de Chiapas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Los recursos que integren el Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas del Estado de Chiapas así como los que destine la Federación serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas.

Los recursos del Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas del Estado de Chiapas provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y local en materia de extinción de dominio, en caso de

que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

Artículo 44 Ter.- El Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos de trata de personas y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código Penal para el Estado de Chiapas, se aplicarán las disposiciones de esta Ley, observando en lo conducente las disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- La Comisión Interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de 60 días para elaborar el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

Artículo Quinto.- La Comisión Interinstitucional deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en el término de 60 días, a partir de su instalación.

Artículo Sexto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. D.P.C. ÓSCAR SALINAS MORGA.- D.S.C. MAGDALENA TORRES ABARCA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN JOSE SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NO 392-2ª SECC. DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012.)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones relativas a los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, seguirán aplicándose únicamente por los hechos realizados hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio de dos mil doce. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Artículo Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar todas las modificaciones y adecuaciones presupuestales así como administrativas necesarias para la creación y constitución del Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas del Estado de Chiapas, así como para el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos de trata de personas y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos, y para la creación de la Fiscalía Especializada a que se refiere la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales locales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil doce. D. P.C. NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMIREZ. D. S.C. DIEGO VALENTE VALERA FUENTES.

De conformidad con la fracción I, de artículo 44, de la Constitución Política Local y para su observación, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de Octubre del año dos mil doce.

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León,
Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**